



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00054-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROSA LETICIA ARZUAGA RIVADENEIRA en representación de la menor ISMA
DEMANDADO: EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ

Sea lo primero manifestar que, el expediente registra con ingreso al despacho desde el 17 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha se advirtió que dicho trámite no había sido resuelto, en atención al extravío y fragmentación del expediente digitalizado que reposa en la plataforma OneDrive y que además, el expediente físico se encontraba en calidad de préstamo para el proceso de digitalización.

Ahora bien, sería del caso invalidar las diligencias de notificación personal dirigida a la **dirección física del demandado**, como quiera que no se adecuan a las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Puesto que, no se evidencia la copia **cotejada y sellada de la comunicación**, en la que le informe al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **tampoco se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP**, luego de transcurrido los cinco (05) días hábiles para comparecer a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que esta irregularidad se encuentra saneada en los términos del artículo 136 del CGP, en vista de que la parte que podía alegar la nulidad actuó sin proponerla (núm. 1º) y a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (núm. 4º).

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte demandada presentó contestación de la demanda el 6 de septiembre de 2021, es decir, que no hubo vulneración al derecho de defensa.

Decantado lo anterior, y como quiera que la parte demandada presentó la excepción previa denominada "*Falta de jurisdicción o competencia*", se estima necesaria la práctica de pruebas para resolver lo pertinente, las que se practicarán en la audiencia única, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Finalmente, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

¹ "Artículo 392. *Trámite*. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere."

PRIMERO: SEÑALAR el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y en el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones, obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que el señor **EDWAR FABIAN MENDOZA USTARIZ**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de las señoras **OLGA LUCÍA QUINTERO RIVADENEIRA** y **ONIRIS RODRÍQUEZ MURGAN**, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

3.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte que la **ROSA LETICIA ARZUAGA RIVADENEIRA**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de los señores **TOMAS ENRIQUE MENDOZA USTARIZ**, **FANNYS MERCEDES USTARIZ** y **XIMENA KARINA DAZA GUTIERREZ**, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

PRUEBA DE OFICIO

ESTUDIO SOCIAL.

Se decreta un estudio social practicado por conducto de la Asistente Social vinculada a esta agencia judicial, a fin de verificar su verdadero domicilio y su entorno socio-familiar-educativo de la menor demandada en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c78843a85954de214b49ac8f6ac6ee939966843327d646ea7169486899f34**
Documento generado en 27/04/2022 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>